

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL

Magistrado Ponente: Dr. GERMAN GIRALDO ZULUAGA.

Bogotá, D. E. nueve de mayo de mil novecientos setenta y tres.

Decídese el recurso de casación interpuesto por la demandante Cenaida Becerra de Taborda contra la sentencia de 13 de octubre de 1971, dictada por el Tribunal Superior del distrito judicial de Bogotá, que puso fin a la segunda instancia del proceso de separación de bienes que aquélla propuso contra Ignacio Ismael Taborda, su legítimo marido.

I

ANTECEDENTES

1. Ante el juez 17 civil del circuito de Bogotá, Cenaida Becerra ejercitó la acción de separación de bienes frente a Ignacio Ismael Taborda.

2. Como **causa petendi** alegó que éste había abandonado absolutamente el cumplimiento de sus deberes de esposo.

3. La primera instancia culminó con sentencia absolutoria, la cual fue confirmada por el Tribunal superior del Distrito judicial de Bogotá, por medio de la suya calendada el 13 de octubre de 1971.

II

FUNDAMENTOS DEL FALLO DEL AD QUEM

En síntesis, el fundamento de la absolución se hace consistir en que "la demandante no probó ningún hecho que por su gravedad

se debiera admitir como justificativo de su conducta celosa, luego al no recibir a su esposo en el hogar incumplió con uno de sus deberes como su esposa y motivó el alejamiento del demandado del hogar"; en que "este alejamiento no constituya un abandono absoluto de los deberes de esposo por parte del demandado, pues pretendió prestarle, no obstante lo anterior, ayuda material a la esposa, enviándole mercados y dinero, la que fue rechazada, auspiciando con tal conducta la ausencia del mismo"; y en que "no estando establecido el abandono absoluto de los deberes de esposo, por parte del demandado, y estando justificada su ausencia del hogar en atención a la conducta de la esposa debe concluirse que el fallo apelado es acertado.

III

LA DEMANDA DE CASACION Y CONSIDERACIONES DE LA CORTE

De los dos cargos que en la demanda se enfilan contra la sentencia del tribunal, solamente se estudiará el primero, por cuanto el segundo, en auto de 17 de enero pasado, se declaró ineficaz por haberse formulado sin el lleno de los requisitos formales.

Se hace consistir el ataque, en síntesis, en "violación directa del artículo 154, número 4 del C. Civil, por interpretación errónea", pues el tribunal sostuvo que la disposición citada debe entenderse en el sentido de que la causal de separación de bienes, fundada en el absoluto abandono de los deberes de esposo, debe demostrarse acreditando que el marido ha abandonado absolutamente todas y cada una de sus obligaciones conyugales, y que no se puede dar por comprobada esa causal si únicamente se demuestra el abandono de cualquiera de los deberes indispensables para sostener la armonía de la vida matrimonial.

LA CORTE CONSIDERA:

1. Confrontando el ataque compendiado antes con la sentencia impugnada, de presto se advierte su ineficacia. En efecto: el tribunal al fallar no aplicó la disposición contenida en el punto 4 del artículo 154 dicho: precisamente, por encontrar que no era aplicable, absolvió al demandado. Entonces, si no hizo actuar esa disposición en la especie de esta litis, es claro que hubiera podido infringirla por

inaplicación, mas de ninguna manera por interpretación errónea, puesto que esta forma de quebrante de ley sustancial únicamente se ofrece cuando el sentenciador, para desatar el litigio, emplea la norma pertinente, más dándole un sentido o un alcance extraño a su contenido. Por eso mismo, la doctrina jurisprudencial ha enseñado, en el punto, que para que ocurra la infracción de norma sustancial por el aspecto de interpretación errónea, es menester que se cumplan los tres requisitos siguientes:

a) que el precepto, cuya infracción se denuncia, haya sido aplicado;

b) que esa norma sea la adecuada o pertinente para solucionar el caso debatido, y

c) que en su aplicación, se le haya dado alcance o sentido que no tiene.

Dimana claramente de lo anterior, pues, que cuando el fallador deja de aplicar la norma pertinente, porque le da un sentido de que carece, no incurre en quebranto por interpretación errónea, sino por falta de aplicación, y que cuando, entendiéndola erróneamente, aplica norma inadecuada al caso, comete infracción indebida y no por errada interpretación.

El cargo estudiado, pues no tiene eficacia.

2. La Corte, sin embargo, satisfaciendo su magisterio unificador de la jurisprudencia, aclara que, tratándose ora de pretensión de separación de bienes, ora de divorcio, la causal de abandono de los deberes de esposo o padre o de los de esposa o madre, se da cuando, injustificadamente, el cónyuge abandona cualquiera de los deberes indispensables para la vida matrimonial, cual ha sido la reiterada doctrina de la Corte; por ende, aquel de los cónyuges que, sin justificación, se resiste a hacer vida marital con su consorte o a tratarlo maritalmente, abandona en forma absoluta sus deberes conyugales. Por ello no puede decirse que lo absoluto del abandono desaparece cuando el marido, en la situación dicha, paga u ofrece pagar alimentos a su mujer con quien no viva, pues su obligación no sólo consiste en prestarle ayuda marital, sino en todas las demás, ya recíprocas, ya individuales, que nacen del matrimonio.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en sala de casación civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia proferida por el tribunal superior del distrito judicial de Bogotá, el 13 de octubre de 1971, en este proceso de separación de bienes suscitado por Cenaida Becerra de Taborda frente a Ignacio Ismael Taborda.

Sin costas porque el recurso dió origen a rectificación doctrinaria.

Cópiese, notifíquese y devuélvase al tribunal de Origen.

GERMAN GIRALDO ZULUAGA - AURELIO CAMACHO RUEDA - ERNESTO ESCALLON VARGAS - JOSE MARIA ESGUERRA SAMPER - ALFONSO PELAEZ OCAMPO - HERIBERTO CAYCEDO MENDEZ, Secretario.